

RESOLUCION.

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número INC/01/2008, integrado con motivo de la inconformidad presentada por la C. Selene Guillermo Núñez, apoderada general para pleitos y cobranzas de la empresa PEGASO PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Número 00014001-003-08, para la contratación del servicio de telefonía celular, convocada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

## RESULTANDO

- 1.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, se recibió el acuerdo número 115.5.764 del dieciséis del mismo mes y año, emitido por el C. Licenciado César Alejandro Chávez Flores, Director General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual remite para su trámite y resolución el escrito de fecha once de marzo del año en curso y anexos, por el que la C. Selene Guillermo Núñez, apoderada general para pleitos y cobranzas de la empresa PEGASO PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Número 00014001-003-08, para la contratación del servicio de telefonía celular, convocada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 2.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo, en el que se ordenó su registro con el número de expediente número INC/01/2008; se solicitaran a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, los informes correspondientes; se practicaran las diligencias que fuesen necesarias para su



RESOLUCION.

debida integración y, en su oportunidad, se emitiera la resolución que en derecho procediera.

- **3.-** Por oficio número OIC/ARQ/115/0813/2008, de fecha veinticinco de abril del año en curso, se solicitó a la C. Selene Guillermo Núñez, apoderada general de la Empresa PEGASO PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, exhibiera las copias certificadas de las documentales que ofreció como prueba.
- **4.-** Por oficio número OIC/ARQ/115/ 0814/2008, de fecha veinticinco de abril del año en curso, se solicitó al C. Licenciado Francisco Guerrero Piñera, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del citado oficio, proporcionara un informe circunstanciado respecto de los hechos que motivaron la inconformidad.
- **5.-** Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio número 512/00176 del seis de los corrientes y anexos, por el que el C. Licenciado Francisco Guerrero Piñera, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitió el informe circunstanciado solicitado respecto de los hechos materia de la inconformidad que se resuelve.
- **6.-** Por oficio número OIC/ARQ/115/ 0813/2008, de fecha veinticinco de abril del año en curso, se solicitó a la C. Selene Guillermo Núñez, apoderada general de la sociedad mercantil Pegaso PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, que en un término de circo días hábiles, contados a partir de la recepción del citado oficio, exhibiera ante este Órgano Interno de Control, copia certificada de las documentales que ofreció como prueba.



### RESOLUCION.

- **7.-** Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito de fecha doce de los corrientes y anexos, por el que la C. Selene Guillermo Núñez, apoderada general de la sociedad mercantil Pegaso PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, remitió las copias certificadas de las documentales que ofreció como pruebas correspondientes al expediente de la Licitación Pública Nacional No. LPN-00014001-003-08, que le fueron solicitadas.
- **8.-** Por acuerdo correspondiente, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no quedar diligencias que practicar ni pruebas que desahogar y se ordenó turnar el expediente para que se dictara la resolución que conforme a derecho procediera.

# CONSIDERANDO

- **I.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 67 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2º último párrafo, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II.- En cuanto al primer motivo de la inconformidad presentada por la C. Selene Guillermo Núñez, en nombre y representación de la empresa Pegaso PCS, Sociedad Anónima de capital Variable, mediante escrito de fecha once de marzo del año en curso, que hizo consistir en:

"...Con referencia a dicho punto 37 la Convocante señala en la página 4 del Dictamen del Fallo que los equipos presentados por Pegaso PCS S. A





RESOLUCION.

de C. V. en el Distrito Federal, la Paz, Baja California Sur y Saltillo, Coahuila:

No cumplieron con la prueba de cancelar el servicio de Buzón de Voz, ya que la orden de servicio se realiza 24 horas después de haberlo solicitado en el Distrito Federal y 2 horas después en la Paz, Baja California, estos tiempos fueron informados por los representantes del licitante que accedieron a las pruebas en cada uno de los sitios y que fue registrado en las actas correspondientes, por lo que no se desactivó el Buzón de Voz y únicamente se pudo cambiar el mensaje de grabación.

Ahora bien, para comprobar que el desechamiento de la Convocante por esta razón es totalmente ilegal, es preciso indicar qué fue lo que requerido en las bases, particularmente en el Anexo 1 Técnico, Punto 37, Protocolo de Pruebas, en la hoja 46 referente a la Prueba 1 particularmente en el sexto renglón (cuadro) referente la columna de Pruebas, que requiere: 'Cancelar el servicio de Buzón de Voz'. Y en ese mismo renglón, solo que en la columna de observaciones dice: 'El licitante deberá indicar el procedimiento'.

En conclusión lo único que pedían las Bases, a través del Anexo Técnico, es que se pudiera cancelar el servicio de Buzón de Voz y el Licitante indicara el procedimiento nada más

En la petición concreta de las Bases no se incluye plazo, ni cualquier otro requisito. Los dos únicos requisitos son:

- 1) Que se cancele el servicio de Buzón de Voz
- 2) Que el Licitante indique el procedimiento.

  Cualquier otra exigencia aparte de estas dos, son ilegales por no estar contenidas en las Bases como requisitos ..."



### RESOLUCION.

Al respecto, es de considerar que el agravio resulta infundado e ineficaz, toda vez que es falso que la convocante haya considerado requisitos no solicitados en las bases para descalificar a la inconforme y mucho menos que no haya seguido el procedimiento en el Protocolo de Pruebas, establecido en las bases del concurso de Licitación, ya que del análisis realizado a las bases de la Licitación Pública Número 00014001-003-08, que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa y que tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la autoridad convocante a foja 45 textualmente señaló:

"Para la realización de las pruebas, el licitante podrá presentarse con máximo 2 personas que designe. Representantes de la Convocante certificarán el desempeño de las pruebas. Todos los participantes firmarán de conformidad una vez efectuadas <u>las pruebas que tendrán una duración estimada de 150 minutos</u>..."

A foja 46, como parte de la descripción de la prueba uno, se señala: Cancelar el servicio de buzón de voz y realizar llamada para verificar que el servicio este cancelado, (no debe entrar mensaje de buzón de voz), es decir, resulta evidente que la intención de la convocante de verificar durante el tiempo establecido para el desempeño de las pruebas el que se hubiese efectuado la cancelación del servicio de buzón de voz, durante el tiempo establecido para llevar a cabo las pruebas a los equipos propuestos, lo que en la especie no fue posible dado el mismo señalamiento de la inconforme en el sentido de que los plazos que tiene indicados para la cancelación del buzón de voz en el Distrito Federal es de veinticuatro horas, lo que evidentemente no cumplió con las expectativas de la requirente, puesto que el protocolo de pruebas tiene por objeto el verificar que se cumpla con las necesidades de la convocante, a través de la prueba que tendría una duración de ciento cincuenta minutos, es decir, dos horas y media, prueba que desde luego no se



RESOLUCION.

pudo realizar de acuerdo a la manifestación que hizo el inconforme, ya que la cancelación del buzón de voz se realiza en veinticuatro horas después de realizado el reporte en el Distrito Federal y dos horas después en la Paz, Baja California, según el caso, plazos que desde luego exceden por mucho los ciento cincuenta minutos, razón por la cual resulta ilógico que la inconforme pretenda confundir a esta autoridad señalando que para acreditar el protocolo de prueba solo era necesario que se indicara el procedimiento a seguir para cancelar el buzón de voz, ya que el señalamiento "El licitante deberá indicar el procedimiento", se indicó en la columna de observaciones, es decir que para realizar la prueba sería el licitante quien indicaría la forma en la que se procede a la cancelación del multicitado buzón de voz, si embargo, la prueba la realizaría la convocante en un lapso no mayor a ciento cincuenta minutos, como se fijó en las bases concursales.

Luego entonces, resulta lógico que al no desactivarse el buzón de voz, durante el periodo establecido por la convocante (ciento cincuenta minutos) para realizar el protocolo de pruebas no se pudo realizar la siguiente parte de la prueba consistente en: realizar llamada para verificar que el servicio este cancelado (no debe entrar mensaje de buzón de voz), puesto que la cancelación requerida, sobrepasa por mucho los límites establecidos por la convocante; ahora bien, es importante señalar que la convocante señaló el día veintiséis de mayo del dos mil ocho, para la aplicación del protocolo de pruebas a muestras del servicio telefonía celular en el Distrito Federal, es decir, fijó un solo día, con lo cual se acredita que la inconforme tenía pleno conocimiento de que las pruebas se realizarían en un solo día y a determinada hora, prueba de ello es que el C. Hugo Alberto Vázquez Duarte, Representante Legal y Gerente Sector Gobierno de Pegaso, PCS Sociedad Anónima de Capital Variable, firmó escrito sin fecha en el que textualmente manifiesta:

"Mediante este escrito hacemos constar que la persona moral denominada PEGASO, S. A. DE C. V., con relación a la Licitación Pública Nacional Número



RESOLUCION.

00014001-003-08, para la contratación del Servicio de Telefonía Celular hemos leído íntegramente el contenido de las bases, sus anexos y el contenido de la (s) junta (s) de aclaraciones y aceptamos participar en esta Licitación conforme a éstas respetando y cumplimiento íntegra y cabalmente el contenido de todas y cada una de las bases, así mismo para los efectos que surtan en caso de adjudicación."

Resultando por tanto incongruente que ahora pretenda ir en contra de lo manifestado en las bases y juntas de aclaraciones del procedimiento de licitación de referencia que aceptó conocer y voluntariamente se obligó a su cumplimiento, por lo que queda debidamente acreditado que en este sentido la convocante no exigió requisitos mayores a los establecidos a los propias bases y que se apegó al procedimiento indicado en el protocolo de pruebas de las bases concursales.

Por lo que toca al segundo motivo de inconformidad consistente en:

"Es ilegal el fallo de la LICITACIÓN y el Dictamen que lo fundamenta, en cuanto a que demanda requisitos no contenidos en las Bases con lo que viola los artículos 35 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en consecuencia es excesivo e ilegal ... De nueva cuenta, la actividad de la convocante y sus representantes, debió constreñirse a lo indicado en las bases. Sin embargo la convocante decidió de nueva cuenta, sin fundamento alguno, realizar más actividades que las se estaban permitidas. Esto se aprecia cuando la convocante señala que: 'se cortó la llamada al salir del site' ¿Porqué la convocante seguía haciendo la llamada ya habiendo llegado a la site? Resulta evidente que la Convocante va más allá de la prueba, en virtud de que lo único requerido era trasladarse hacia el site. El punto A era el



RESOLUCION.

domicilio de las oficinas de la convocante. El punto B era el site en Ajusco, al llegar del punto A al B la prueba termina; no hay fundamento para que la convocante continuara con la prueba ahora del punto B al A o del B al X, esto es ilegal ..."

Del análisis de lo señalado en el apartado 37 de la bases denominado Protocolo de Pruebas, se llegó al conocimiento que en cuanto a la prueba dos textualmente la convocante estableció:

"Con una llamada en curso originada desde el equipo en prueba hacia contacto 'uno' se trasladarán los celulares en un auto hacia el site de ajusco, verificando durante el trayecto la recepción de acuerdo a lo indicado en el teléfono."

Mientras que en el apartado de observaciones se señala al domicilio del Site Ajusco, el de Carretera Picacho-Ajusco número 714, Colonia Torres de Padierna, Delegación Tlalpan, es decir, que tal y como lo señala el inconforme la prueba consistía en trasladarse en un automóvil realizando una llamada desde el teléfono de prueba al contacto uno, saliendo de la Dirección de Infraestructura de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ubicada en Periférico sur 1471, basamento del edificio B, al domicilio de la site ya señalada, por lo que al efecto la convocante debió apegarse estrictamente a lo señalado en las bases para el desarrollo de las pruebas, esto es que si el teléfono evaluado cumplió satisfactoriamente con la llamada a realizarse de Periférico Sur 1471 a Carretera Picacho Ajusco 714, debe considerarse que cumplió con lo establecido en las bases, ya que en las mismas no se especificó que el recorrido de prueba incluiría el regreso al lugar en donde se estaban efectuando y al no respetar lo señalado en las bases del concurso se esta incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señala:



RESOLUCION.

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación ..."

Es decir que si la inconforme cumplió con lo señalado en la prueba número 2, no debió de ser este un argumento para descalificarla, puesto que la convocante señala textualmente en el capítulo de observaciones del formato de resultados del protocolo de pruebas, lo siguiente:

"No cumple. En el teléfono E65 se cortó la llamada al salir del site y se perdió barras de señal."

De lo que se desprende que no hubo ningún contratiempo o pérdida de señal durante el recorrido de Periférico Sur 1421 a Carretera Picacho Ajusco número 714, si no que el incidente ocurrió posteriormente. Resultando por tanto procedente y fundado el motivo de inconformidad SEGUNDO, señalado por Pegaso PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por lo que se refiere al motivo de inconformidad señalado como TERCERO, es importante señalar que aun y cuando el inconforme pretende confundir a la autoridad haciendo manifestaciones respecto de la prueba 1, con el argumento de sustentar su motivo de inconformidad TERCERO, es claro que este punto consiste en:

"Principalmente el haber aplicado una prueba fuera del protocolo que consta en las bases, como fue el haber realizado una llamada entre dos equipos que se evaluaban simultáneamente y no a un contacto Uno, que es un equipo que no



RESOLUCION.

se evalúa; y el hecho de no motivar ni fundar correctamente su dicho, al señalar escuetamente que fue en el "trayecto" se cortó llamada, cuando para la misma convocante el concepto de trayecto ha demostrado ser erróneo, ocasiona la nulidad del dictamen que sirve de apoyo al fallo que desechó la propuesta de mi representada ..."

Sobre este motivo de inconformidad resulta insuficiente e infundado, toda vez que efectivamente la descripción de la prueba 2, se señala:

"Con una llamada en curso originada desde el equipo en prueba hacia el contacto 'uno' se trasladarán los celulares en un auto hacia la site de ajusco, verificando durante el trayecto la recepción, de acuerdo a lo indicado en el teléfono."

Sin especificar cual sería el contacto "uno", sin embargo, al señalarse que la prueba para los teléfonos Nokia 3500 y 6300 se estaba realizando en forma simultánea, luego entonces ninguno de estos equipos debió fungir o desempeñarse como contacto "uno", pues también se encontraba en evaluación, no obstante lo anterior este hecho no afecta en nada el resultado de la prueba ya que la misma como quedó establecido consistía en realizar una llamada de prueba que debía mantenerse durante el traslado en automóvil a la site del ajusco, así las cosas en nada afectó que la llamada se hubiera realizado entre los mismos equipos, ya que la finalidad era verificar la calidad de la llamada; ahora bien el hecho de que en el resultado de la prueba se haya asentado que durante el trayecto se cortó la llamada entre estos dos equipos, sin especificar en que parte del trayecto se cortó la llamada no es suficiente para considerarla como una indefinición ya que esta debidamente especificado en las bases y el mismo inconforme lo reconoce al señalar que consistía de Periférico Sur 4271 a la Site del Ajusco; es importante señalar que durante el consistía de periférico Sur 4271 a la Site del Ajusco; es importante señalar que durante el consistía de periférico Sur 4271 a la Site del Ajusco; es importante señalar que durante el consistía de periférico Sur 4271 a la Site del Ajusco; es importante señalar que durante el consistia de periférico Sur 4271 a la Site del Ajusco; es importante señalar que durante el consistia de periférico sur 4271 a la Site del Ajusco; es importante señalar que durante el consistia de periférico sur 4271 a la Site del Ajusco; es importante señalar que durante el consistia de periférico sur 4271 a la Site del Ajusco; es importante señalar que durante el consistia de periférico sur 4271 a la Site del Ajusco; es importante señalar que durante el consistia de periférico sur 4271 a la Site del Ajusco; es importante señalar que de consistia de la consistia de prueba que desta realizado en la consistia de la llamada de



### RESOLUCION.

desarrollo de la prueba estuvo presente el C. Ingeniero Roberto Velarde López, Gerente de cuenta de Pegaso PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien firmó y rubricó de conformidad el documento en donde se asentó el resultado de todas y cada una de las pruebas realizadas a los equipos del inconforme, sin que realizara observación alguna, documento que obra en autos en copia certificada y que hace prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo que confirma que la empresa aludida, por conducto de su Gerente de Cuenta, estuvo conforme con la práctica y resultados de la prueba, lo que significa que consintió la misma en sus términos, ya que en ningún momento hizo observación o comentario y mucho menos inconformidad o desacuerdo con dicha prueba.

En cuanto al CUARTO motivo de inconformidad, hecho valer por PEGASO PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en:

"Es ilegal el fallo de la LICITACIÓN en cuando a que no se apega en (sic) a las bases violando los artículos 26, 36 y 36 bis de la citada ley, además de que carece de imparcialidad y es ausente de motivación, tal y como demuestro a continuación:

El dictamen en el cual se apoya el fallo de la licitación, en su página 5 dice que: 'en la prueba 7 realizada a los equipos presentados por el licitante para el tipo 1, el equipo HTCS621 no pudo acceder a la página Web www.reforma.com.mx, por lo que no cumplió con lo solicitado por la Convocante respecto a los servicios de Internet.'

Lo anteriormente referido es falso y además carece de fundamento alguno, tal y como demostraré a continuación.



RESOLUCION.

La prueba 7 del protocolo de pruebas del anexo 1 técnico, en su cuarto rengión (cuadro) señala como prueba 'Navegar en las páginas <u>www.stps.gob.mx</u> y <u>www.reforma.com.mx</u> durante 5 minutos cada una'.

Es el caso entonces que de la confesión misma de la convocante, los equipos de mi representada accedieron a internet y navegaron en la página de la Secretaría del Trabajo; y en cuanto al acceso a la página del Reforma, es falso que no se haya accedido por causa de los equipos de mi representada ..."

Este motivo de inconformidad resulta infundado e insuficiente para anular el acto combatido, toda vez que de lo antes trascrito se desprende que la prueba consistía en navegar en las páginas de internet ya mencionadas, durante cinco minutos, sin embargo, uno de los equipos ofertados por la inconforme y sujeto a prueba no logró entrar a la página del periódico Reforma, por lo cual no cumplió con lo solicitado por la convocante, tal y como se asentó en el acta instruida al efecto, en donde se mencionó que el equipo HTC S621 no pudo acceder a una de la páginas solicitadas, luego entonces no se acreditó la prueba en los términos requeridos por el apartado de protocolo de pruebas de las bases del concurso de licitación que nos ocupa.

Es importante mencionar que, si bien es cierto que el inconforme alega que tal situación no se debió a causas imputables a su equipo, también lo es que tal extremo en nada le beneficia, toda vez que la prueba consistía en accesar a dos páginas de Internet y para llevar a cabo esa prueba se hizo una programación, esto es se fijó la hora y fecha para realizarla, por lo tanto la prueba debería llevarse a cabo en los términos establecidos en las bases del concurso y de acuerdo con la programación determinada; ahora bien, la prueba programada para la hoy inconforme se hizo tal y como fue planeada y de acuerdo a su resultado se hizo constar que al intentar acceder a la página del periódico Reforma no fue posible, por lo tanto no se demostró que se cumpliera con ese requisito, con



RESOLUCION.

independencia de que el origen de la falla se debiera a causas del licitante o de la página a la cual se intentaba accesar; a mayor abundamiento, a la prueba acudió personal de la hoy inconforme y en ningún momento hicieron constar alguna circunstancia que afectara la práctica de la prueba o que no se estuviera de acuerdo en la forma y términos en que ser realizó.

Ahora bien, es falso lo señalado por la inconforme en el sentido de que no se actúo con imparcialidad en el desarrollo de las pruebas pues en específico la prueba 7 no se realizó al mismo tiempo en los demás equipos, sin embargo, como ya fue mencionado la inconforme tenía pleno conocimiento de las bases del procedimiento de Licitación, que se hizo una programación para ello y aceptó participar en el concurso conforme a lo ahí estipulado así como en las Juntas de Aclaraciones, es decir, que estaba conciente que para acreditar la prueba de referencia tendría que navegar durante cinco minutos en dos páginas, siendo que su equipo no entró a la correspondiente al periódico Reforma; debe agregarse a lo anterior que el inconforme no acreditó que en las bases se estableciera que las pruebas de todos los licitantes debían practicarse al mismo tiempo, sino que por el contrario, admite el inconforme, lo cual constituye una confesión, que de acuerdo al calendario de pruebas, debían hacerse cada una de ellas con intervalos de dos horas, por lo tanto se hicieron de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso, extremos que confirman que si la prueba de la inconforme se hizo en la fecha y hora señaladas para tal efecto no le causo ningún perjuicio, siendo que para todos los licitantes se establecieron las mismas reglas y circunstancias y si bien es cierto las pruebas no se realizaron a la misma ahora, esto no le generó ningún perjuicio pues para el desarrollo de las mismas todos los licitantes contaron con ciento cincuenta minutos para su realización y estuvieron presentes las personas designadas por ellos, para el caso de Pegaso PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, el C. Ingeniero Roberto Velarde López, Gerente de Cuenta, quien no realizó ninguna observación respecto de la forma en que se realizaron las



RESOLUCION.

pruebas y firmó de conformidad el formato correspondiente; a mayor abundamiento en las bases concursales no se estableció que las pruebas de todos los licitantes se hicieran a la misma hora, por lo cual se cumplió con la imparcialidad, legalidad y transparencia en el desarrollo del protocolo de pruebas establecido en las multicitadas bases.

El QUINTO motivo de inconformidad la inconforme lo hizo consistir en:

"La Convocante en el Dictamen que apoya al fallo de la licitación en particular en su página 5, afirma que:

... en el anexo 1A la convocante señaló la cobertura internacional mínima solicitada, pero derivado del análisis de la información presentada por el licitante en el disco compacto que acompañó a su propuesta técnica, no se encontró que la ciudad de La Paz, Bolivia esté dentro de la mencionada cobertura, en virtud de lo antes señalo, su propuesta no es susceptible de evaluación económica."

Lo anterior es una falacia, porque si bien es cierto que en el disco compacto no se encontraba la ciudad de la Paz, Bolivia, dentro de la Propuesta de mi representada, si se garantizó la cobertura a la Paz, Bolivia, esto consta en la página 25 de la propuesta de mi representada o bien, en la página 16 si se cuenta solamente el anexo técnico."

Este motivo de inconformidad resulta fundado, en virtud de que del análisis de la propuesta técnica presentada por el inconforme y que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, se advierte que en el anexo técnico 1, aparece el apartado de cobertura internacional mínima, en donde la inconforme manifiesta que la Ciudad de La Paz, Bolivia, cuenta con cobertura, por lo que si en el disco magnético que adjuntó a propuesta técnica no se contempló dicha ciudad, no afecta la solvencia de la propuesta, en



RESOLUCION.

virtud de que lo requerido por las bases es la presentación y llenado del formato denominado Anexo 1 técnico, en los términos establecidos en las mismas bases, lo cual cumplió la inconforme y si bien a su anexo técnico, adjuntó un disco magnético, también lo es que el mismo era opcional, puesto que en la Junta de Aclaraciones y a pregunta expresa de las empresas Iusacell, Sociedad Anónima de Capital Variable y Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, preguntas 25 y 3, respectivamente, la convocante contestó que se podría presentar en disco magnético, sin embargo, en ningún momento se estableció que dicho disco sustituiría el formato impreso ni se estableció si era obligatorio y mucho menos alguna sanción o consecuencia si no se exhibía dicho disco, por lo cual se puede sostener legalmente que el requisito era que se presentara el formato correspondiente y se podría presentar en disco magnético también.

"Se acepta que la cobertura sea entregada en medio óptico para mantener la integridad de la información en los formatos que sugiere.

Los mapas son opcionales a presentarlos, <u>es obligatorio presentar la relación de ciudades, poblados, fronteras y tramos carreteros de interconexión entre ciudades principales en las cuales tiene cobertura</u>. En caso de que la información no sea verídica, esto afectará la solvencia de la propuesta y por tanto será causa de descalificación del licitante."

Por lo que al ser obligatorio únicamente la presentación de la relación de ciudades, poblados, fronteras y tramos carreteros con cobertura, la inconforme cumplió cabalmente con lo solicitado, sin que el hecho de que en el disco compacto se haya omitido el señalamiento de la Ciudad de La Paz, Bolivia, implique que la información proporcionada por el licitante no sea verídica, razón por la cual resulta improcedente que por este hecho se haya descalificado a Pegaso PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable.



RESOLUCION.

En lo que toca a lo señalado en el SEXTO motivo de inconformidad, consistente en:

"SEXTO.- Además de lo ya expuesto en los Agravios Primero a Quinto, es también ilegal el fallo de la LICITACIÓN porque las pruebas en las que se basa mismas que ya fueron expresadas en los agravios mencionados no se apegan a la ley por no cumplir cabalmente con la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional."

Este agravio resulta infundado e ineficaz, toda vez que es falso que se haya violado su garantía de audiencia durante el procedimiento de licitación que nos ocupa, prueba de ello es que durante las juntas de aclaraciones celebradas los días dieciocho y diecinueve de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tuvo la oportunidad de formular sus dudas o cuestionamientos sobre las bases de licitación, derecho que hizo valer tal y como se aprecia en la copia certificada de las actas instruidas con motivo de las citadas juntas y de la lectura de las mismas se infiere que la inconforme formuló veintiocho preguntas que fueron respondidas de manera clara y precisa, siendo importante manifestar que en ninguna de sus preguntas cuestionó respecto de la forma en que se desahogarían las pruebas de protocolo, sin embargo, a la pregunta de la empresa Radiomóvil DIPSA, TELCEL, la convocante aceptó un máximo de tres personas adicionales al representante legal de cada licitante para la realización de las pruebas, en virtud de que resultaba importante la presencia del área técnica, beneficio que fue extensivo para todos los participantes, ahora bien la inconforme no acredita el hecho de que a su representante se le haya obligado a firmar de conformidad los resultados del protocolo de pruebas y mucho menos acredita la intención de su representante legal de asentar o denundiar hechos anómalos detectados durante el desarrollo de las citadas pruebas, aunado a que le hoy inconforme tenía pleno conocimiento de cómo se desarrollarían pues el procedimiento





RESOLUCION.

quedó descrito en la bases de licitación y las mismas como ya se ha señalado fueron aceptadas por los participantes y en determinado momento si no estaba de acuerdo con el contenido de las mismas le asistía el derecho de interponer su inconformidad en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece:

Artículo 65.- Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

I.- La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones ..."

Como ya quedo señalado el inconforme conocía lo establecido en las bases, específicamente en el apartado de Protocolo de Pruebas y los formatos que al efecto de establecieron, por lo que si tenía alguna duda al respecto de que estos fueran violatorios a su garantía de audiencia, debió primeramente expresarlo en las Junta de Aclaraciones, para posteriormente presentar su inconformidad en términos del citado numeral.



RESOLUCION.

A mayor abundamiento, el inconforme no demuestra que se le hubiese violado su garantía de audiencia, en virtud de que no acredita que la actuación de la convocante no escuchara ni permitiera que la inconforme hiciera valer sus derechos como licitante dentro del concurso que se relaciona con esta inconformidad.

Por lo que toca al motivo de inconformidad marcado como SÉPTIMO, consistente en:

"SÉPTIMO.- El fallo de la LICITACIÓN es ilegal en cuanto a que carece la (sic) fundamentación y motivación necesaria para desechar la propuesta, tomando en cuanto que jamás probó las razones por las cuales desechó la oferta de mi representada ..."

El concepto de inconformidad de referencia, resulta infundado e improcedente, toda vez que de la lectura del "Acta Correspondiente al Fallo de la Licitación Pública Nacional (Electrónica) No. 00014001-003-08 de fecha veintiocho de marzo del dos mil ocho, que obra en el expediente en que se actúa en copia certificada, se acredita que el fallo cumplió cabalmente con lo establecido por le artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señala:

"Artículo 37.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proporciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta las dependencias y entidades podrán



RESOLUCION.

optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora ..."

Es decir, se realizó en junta pública y de las actas se les entregó copia, tal y como se acredita con la leyenda "Recibí copia" estampada de puño y letra del Roberto Valverde López, representante de legal de Pegaso PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, y como parte integrante del acta, el dictamen de fallo, el cual contiene las razones por las cuales las empresas no resultaron ganadoras y el procedimiento fue declarado desierto, en dichos documentos se asentó claramente el fundamento legal, las autoridades participantes y sus facultades para presidir el concurso, por lo que resulta falso que solo se haya limitado a señalar que los equipos de telefonía celular de la inconforme no cumplían con las condiciones técnicas, pues el dictamen que sustenta el fallo se establece claramente cuales fueran las condiciones técnicas que no cubría y que fueron resultado del protocolo de pruebas, siendo importante señalar que no es obligatorio adjuntar al dictamen documento alguno que acredite que dichas pruebas se realizaron y las condiciones de las mismas, toda vez que el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector, establece que el dictamen que servirá de base para el fallo deberá contener una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desechaçlas, por lo cual esta autoridad concluye que el fallo de la licitación y el dictamen que\lo sustenta se encuentran apegados a derecho, fundados y motivados.



RESOLUCION.

A mayor abundamiento, de la lectura del dictamen y del fallo, ahora impugnados, se advierte que cuenta con los requisitos de fundamentación, toda vez que se invocaron los preceptor de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los puntos de las bases concursales, que resultaron aplicables al caso, puesto que por fundamentación, se entiende la obligación de la autoridad de invocar y citar los preceptos de derecho que sean aplicables; mientras, que también se establecieron los razonamientos de la convocante para determinar cuales de las propuestas no cumplían con alguno o algunos de los requisitos exigidos por la Ley mencionada o de las Bases de dicho evento, es decir, las razones especiales y particulares del porqué se determinó que las anomalías o inconsistencias en que incurrió la hoy inconforme se ubicaba en alguno de los supuestos de descalificación de su propuesta, extremo que confirma que se satisfizo el requisito de motivación.

No obstante lo anterior y si bien es cierto que se demostró que los motivos de inconformidad señalados como SEGUNDO y QUINTO resultaron fundados, también lo es que a juicio de esta autoridad son insuficientes para decretar la nulidad del acto materia de esta inconformidad, puesto que a pesar de que así se determinara, solo implicaría o su consecuencia sería que se repusiera, en su caso el dictamen técnico y/o el fallo de la licitación número LPN 00014001-003-08, para que se estudiara debidamente la prueba número dos, para determinar si la llamada originada desde el contacto uno duraba hasta llegar a la site de Ajusco, número 714, Colonia Torres de Padierna y si de acuerdo con bases del concurso se cumplía o no con ese requisito; y, se analizara si el hecho de que en formato correspondiente se indicaba que el servicio de cobertura de la propuesta de la ahora inconforme abarcaba la Ciudad de la Paz, Bolivia y como influiría el hecho de que en la unidad magnética que presentó no se incluía dicha Ciudad, para que conforme a derecho se resolviera lo procedente; sin embargo, aún cuando ello ocurriera y que se declarara que la empresa PEGASO PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, cumpliera



RESOLUCION.

con esos requisitos, también lo es que de todas formas se tendría que determinar su descalificación, en atención a que, como se acredita en esta resolución, dicha empresa fue descalificada no solo por no cumplir con los dos requisitos antes mencionados, sino que también lo fue por no cumplir con la prueba consistente en cancelar el servicio de buzón de voz, de acuerdo con lo exigido en las bases; y, no cumplir con navegar durante el tiempo fijado en las bases en la página de Internet del periódico Reforma, incumplimiento que no se podría satisfacer a pesar de que se declarara la nulidad del acto controvertido y se repusiera el procedimiento licitatorio, es decir, que finalmente no se podría cambiar la determinación de descalificación de que fue objeto la inconforme, esto es que finalmente fuera cualquiera fuera el sentido de esta resolución, de todas formas sería descalificada la propuesta de la empresa de mérito.

En ese orden de razonamientos es de concluirse que de conformidad con lo establecido por el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, legalmente es procedente declarar parcialmente fundada la inconformidad que dio origen al presente expediente, pero insuficiente para anular el acto de fallo y dictamen que lo sustenta, que se impugnan en esta inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** La C. Selene Guillermo Núñez, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de PEGASO PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, acreditó parcialmente las contravenciones a la normatividad de la materia.



RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que los conceptos de inconformidad que hizo valer la C. Selene Guillermo Núñez, Apoderada General para pleitos y cobranzas de PEGASO PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, son insuficientes para anular el acto que controvierte en este asunto, de acuerdo con los considerandos de esta resolución.

**TERCERO.-** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO:** Notifiquese y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Pedro Urbano Sánchez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Lic. Pedro Urbano Sánchez